



RESOLUCION No. CSJHUR19-155  
31 de mayo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO

1. El abogado Mario Alberto Villareal Sánchez, mediante escrito radicado el 28 de marzo de 2019, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, por la presunta mora en el trámite del proceso de Reparación Directa radicado con el número 41001333370520150040600, ya que desde el 23 de noviembre de 2016 el proceso paso al despacho para fijar audiencia inicial, sin que la misma se hubiere adelantado.
2. Mediante auto del 1 de abril de 2019, se ordenó requerir a la doctora Nancy Trujillo Avilés, Jueza Noveno Administrativo Oral de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, funcionaria que oportunamente presentó informe<sup>1</sup> en los siguientes términos:
  - 2.1. La demanda fue radicada el 2 de diciembre de 2015, cuando se encontraba aún creado el Juzgado Quinto Administrativo de descongestión oral.
  - 2.2. El 17 de febrero de 2016, se inadmitió la demanda y posteriormente el 17 de mayo de 2016, se admitió la misma.
  - 2.3. El 1 de julio y 1 de agosto de 2016, las partes se notificaron de la admisión de la demanda.
  - 2.4. A partir del 30 de agosto de 2016, comenzaron a correr los 25 días que refiere el artículo 199 del CPACA y desde el 4 de octubre de 2016, inicio a correr el termino para reformar, aclarar, adicionar o corregir la demanda y para contestarla.
  - 2.5. El 3 de noviembre de 2016, se recibió memorial contestando la demanda y según constancia secretarial del 23 de noviembre de 2016, el proceso quedó para fijar fecha para audiencia inicial.
  - 2.6. El 1 de febrero de 2017, se recibió oficio suscrito por la Procuradora 89 judicial I para asuntos administrativos, manifestando impedimento para actuar en el proceso.

<sup>1</sup> Oficio DJNAN-00368 de 10 de abril de 2019.

- 2.7. No es cierto que el apoderado presentara un memorial el 1 de febrero de 2017, solicitando impulso procesal, puesto que revisaron las planillas de correspondencia recibidas el 31 de enero, 1 y 2 de febrero de 2017, por lo cual no obra memorial en dicho sentido.
  - 2.8. La funcionaria ejerce control permanente de los procesos activos a través del módulo “activos” en el sistema justicia XXI, y su funcionalidad depende de cómo se registre la información, lo que le permite controlar el estado e impulso de los procesos activos con que cuenta el despacho.
  - 2.9. Que el personal que integra el despacho, ingresó por concurso de méritos, pasando por un proceso de adaptación al cargo, además de que no recibieron curso alguno de herramientas tecnológicas, debiendo acudir a la doctora Adriana Fajardo Santos, quien tiene conocimientos suficientes en el sistema Justicia XXI para que diera capacitación a los servidores judiciales en ese sentido.
  - 2.10. Que para el caso en concreto y tal como lo informó el secretario del juzgado en constancia de 8 de abril de 2019, ante una indebida manipulación del sistema de información de procesos, el expediente fue finalizado, y por ende dejó de estar activo en el inventario de procesos del despacho, situación desafortunada, porque eliminó a la directora del despacho la posibilidad de ejercer el control debido al proceso.
  - 2.11. Desde el año 2017, viene ejecutando el impulso a todos los procesos con radicaciones 2015 y 2016, fijándose fechas para audiencia inicial, en todos aquellos que estuvieran en dicha etapa, prueba de ello es que entre el 23 de noviembre de 2016 y 5 de abril de 2019, realizó 225 audiencias iniciales, en procesos con esas radicaciones.
  - 2.12. Que desafortunadamente el proceso objeto de vigilancia estaba dentro del impulso rápido y preferente, por ser los más antiguos en el despacho, pero por un error humano ocurrido en la secretaria del despacho, al parecer desde el 1 de febrero de 2017, el proceso fue finalizado en el sistema sacándolo del inventario de activos.
  - 2.13. Por otra parte, el proceso se encontraba “amarrado” a otro que se encontraba en turno a despacho para sentencia.
  - 2.14. Que la parte demandante no ejerció ninguna actividad dentro del periodo mencionado, lo cual hubiese permitido detectar la situación presentada, y tomar los correctivos necesarios para impulsar el proceso como se hizo con otros, y que solo fue posible, una vez se recibe la comunicación sobre la solicitud de vigilancia, lo cual origina que la funcionaria le solicitara a la secretaria poner a su disposición el proceso e informara los motivos por los cuales este apareciera en histórico.
3. Analizadas las explicaciones dadas por la funcionaria requerida, el despacho sustanciador, mediante auto del 24 de abril de 2019, dispuso aperturar el mecanismo de vigilancia judicial contra la doctora María Nancy Trujillo Avilés, Jueza Novena Administrativa de Neiva, debido a la mora para resolver la solicitud de impedimento de la procuraduría y fijar fecha para audiencia inicial con el fin de que presente las explicaciones y justificaciones que quiera adicionar.

4. En el mismo auto, se dispuso iniciar vigilancia judicial administrativa en contra del doctor José Ramón García Parada, Secretario del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, ordenándose requerirlo para que en el término de tres (3) días presentara de manera concreta las explicaciones y justificaciones respecto de la mora para ingresar el proceso a despacho y poder resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de reparación directa con radicado 2015-406.
5. La doctora María Nancy Trujillo Avilés, en respuesta a la comunicación de apertura de vigilancia, reiteró la respuesta inicial e informo adicionalmente lo siguiente:
  - 5.1. Que la solicitud de impedimento ya fue resuelta y de igual manera ya fue realizada la audiencia inicial, en la que se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia donde se practicaran las mismas.
  - 5.2. Que el despacho se encuentra revisando el inicio del proceso disciplinario para el empleado que hizo los registros en el proceso objeto de vigilancia y que llevaron a presentar la mora en su impulso.
  - 5.3. Que si se revisan los registros efectuados, se puede constatar que la finalización del proceso ocurre el 1 de febrero de 2017 y la secretaria del Juzgado nunca ingresó el proceso al despacho, ni tampoco lo asignó a la sustanciadora que le correspondía proyectar el auto fijando fecha para la audiencia inicial, como está previsto en el procedimiento interno y que el secretario conocía a plenitud, pues la funcionaria impartió la orden que una vez un proceso quedara en la etapa de fijar fecha para audiencia inicial se debía proceder a ello sin demoras.
6. Por otra parte, el empleado José Ramón García Parada, en respuesta al requerimiento inicial mediante oficio de 6 de mayo de 2019, informo lo siguiente:
  - 6.1. Fue nombrado en propiedad en el cargo de secretario del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, mediante resolución No. 038 de 27 de octubre de 2016 y posesionado el 28 del mismo mes y año.
  - 6.2. Que la inducción o explicación de las actividades a desarrollar en el cargo fueron brindadas por la persona que se encontraba ocupando el mismo cargo durante la jornada de la mañana del 27 de octubre de 2016, a lo cual se sumó la recomendación de la titular del despacho de revisar el manual de funciones adoptado por el Juzgado.
  - 6.3. Durante el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2016 al 8 de abril de 2019, desarrolló las siguientes actividades:

Constancias secretariales para impulso de los expedientes	3207
Constancias secretariales de ejecutoria de providencias	2028
Elaboración y registros de Ingresos al despacho para resolver memoriales	954
Elaboración y registros de Ingresos al despacho de procesos recibidos por reparto	799
Elaboración y registros de Ingreso al despacho de acciones de tutelas recibidas	179

por reparto	
Elaboración y registros de ingresos al despacho para sentencia	207
Elaboración y registros de constancias de fijación en lista para correr traslado de expedientes ordinarios	447
Realización de notificaciones electrónicas del auto admisorio de la demanda	674
Realización de notificaciones electrónicas de sentencias en procesos ordinarios	88
Elaboración y registros de constancia de inicio de termino de 25 días contemplado en el artículo 199 del CPACA	569
Elaboración y registros de constancias de contestación de la demanda contemplado en el artículo 172 del CPACA.	356
Elaboración y registros de constancias de inicio de termino de reforma de la demanda contemplado en el artículo 173 el CPACA	432
Elaboración y registros de constancias de inicio del termino de apelación de sentencias contemplado en el artículo 247 del CPACA	422
Elaboración de oficios remitiendo expedientes al tribunal administrativo	327
Elaboración de oficios remitiendo expedientes a la Corte Constitucional	174
Elaboración de oficios remitiendo expedientes a otros juzgados	69
Elaboración y registro de autos obedeciendo lo dispuesto por el superior en procesos ordinarios	259
Elaboración y registros de autos concediendo impugnaciones de tutela	57
Elaboración y registros de autos aprobando las liquidaciones de costas	60
Elaboración y registros de autos que cierran el trámite de verificación de cumplimiento del fallo de tutela	50
Elaboración y registros de autos que deciden incidentes de desacato de fallo de tutela	23
Se realizó revisión y solicitud de migración de proceso remitidos a ese despacho en cumplimiento del Acuerdo CSJHUA17-448	75
Fijación y notificación de estados	267
Total	11.723

- 6.4. Adicional a lo anterior, le correspondía de manera diaria y exclusiva junto con la citadora del despacho atender al público.
- 6.5. Apoyó al despacho con informes y requerimientos realizados por las distintas instancias judiciales.
- 6.6. Brindó apoyo en el control de la agenda o programador de audiencias del despacho.
- 6.7. Durante el 2017, apoyó en la elaboración de autos admissorios de acciones de tutela y durante tres meses de 2018 apoyo en el trámite y proyección de acciones de tutela.
- 6.8. Adelantó revisión de los 1394 expedientes que figuraban activos cargados a ese despacho, con el fin único de quedar con lo que efectivamente tramitaba el despacho.
- 6.9. Que para el proceso objeto de vigilancia, debido a un error involuntario amarro el expediente con el 2015-136, el cual se encontraba a despacho para sentencia, sin que los mismos estuviesen relacionados, ni acumulados por lo que no se dio impulso

correspondiente al proceso en cuestión, a pesar de los requerimientos realizados por la titular del despacho frente al trámite urgente de los expedientes con radicado 2015 y 2016.

- 6.10. Que pese a encontrarse activo el proceso, el mismo, fue finalizado en el sistema, toda vez que para el año 2017, al momento de poner en funcionamiento el módulo de activos para el control de trámite, asignación e impulso de proceso por el secretario.
- 6.11. Probablemente en desarrollo de la labor de depuración de inventario físico y real del despacho de manera equivocada se haya finalizado el expediente lo cual nunca tuvo una mala intención o fueron premeditadas.
7. De acuerdo a las explicaciones rendidas por el empleado se dispuso la apertura de la vigilancia mediante auto de 10 de mayo de 2019 en contra del secretario para lo cual se dispuso que rindiera las explicaciones de la mora advertida para ingresar el proceso con radicado 2015-406 al despacho para el impulso correspondiente.
8. El doctor José Ramón García Parada, secretario del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, mediante oficio de 20 de mayo de 2019, reiteró cada uno de los argumentos expuestos en el requerimiento inicial y amplió sus argumentos así:
  - 8.1. Que se presentaron situaciones administrativas que conllevaron cambios en el funcionamiento del despacho y aumento significativo de la carga laboral, toda vez que mediante acuerdo CSJHUA17-448 y 481 de 2017, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se ordenó recibir 287 procesos nuevos por reparto y 73 que se encontraban pendientes de proferir fallo, lo cual conllevó a que durante el 2017, tuviese un total de 630 ingresos efectivos cuando los demás Juzgados Administrativos el ingreso fue de 388 procesos.
  - 8.2. Que existieron circunstancias particulares que deben ser analizadas y que demuestran que no ha sido en ningún momento su intención de vulnerar los derechos de los sujetos procesales, sino que se debió a un error involuntario con ocasión de las distintas cargas laborales asignadas y las situaciones administrativas presentadas.
9. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la señora Juez y secretario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas: 9.1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; 9.2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada y 9.3. Análisis del caso concreto y 9.4 Efectos de la decisión desfavorable de la vigilancia judicial administrativa.

#### 9.1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre

oportuna y eficazmente<sup>2</sup>, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

El artículo Décimo del citado Acuerdo señala, que por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento. La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.

## 9.2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada

Los motivos que originaron la vigilancia judicial administrativa, radican en la presunta mora para resolver la petición de impedimento presentada por la Procuradora 89 Judicial presentada el 1 de febrero de 2017 y fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de reparación directa con radicado 2015-406-00.

Al respecto el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, señala que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia inicial, así mismo el numeral 1 Ibídem señala la oportunidad:

*“La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.”*

La jurisprudencia se ha ocupado de explicar el fenómeno de la mora judicial en los siguientes términos:

Sentencia T-190 de 1995:

*“Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.*

*La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.*

*El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva - la obtenga oportunamente”.*

---

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

Sentencia T-577 de 1998:

*"El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama Judicial. Por ende, cuando los funcionarios investidos de la potestad de administrar justicia dilatan indefinidamente las decisiones judiciales que deben proferir, incumplen los deberes que les son propios, conculcan el derecho fundamental mencionado y, ocasionan perjuicios a la parte afectada con esa dilación".*

### 9.3. Análisis del caso concreto

El problema jurídico consiste en determinar si la señora juez y el secretario del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva el cual también fue vinculado al presente trámite de vigilancia, incumplieron de manera injustificada el plazo previsto en el artículo 180 del CPACA, para convocar a audiencia inicial dentro del proceso de Reparación Directa, radicado con el número 4100133337052015-0040600 y consecuentemente resolver la petición de impedimento presentada por la procuradora.

En relación con las explicaciones rendidas por la señora juez y el secretario, es importante manifestar lo siguiente:

Sobre la carga laboral como causal de justificación de la mora judicial, la Honorable Corte Constitucional ha expresado que la justificación de la mora:

*"no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho", pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"<sup>3</sup>.*

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que:

*"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención" o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro".*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la

---

<sup>3</sup> Sentencia T-292 de 1999

conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".*

Por lo tanto, aun cuando en algunos casos es posible admitir un retardo normal en el trámite de los procesos debido a la carga laboral de los juzgados, las explicaciones dadas por la jueza y el secretario no justifican válidamente el lapso transcurrido desde el 23 de noviembre de 2016 fecha desde la cual quedó el proceso para convocar audiencia inicial y resolver el memorial mediante el cual se declaró impedida la procuradora para actuar, de tal manera que, se contabilizan más de dos años para darle el impulso correspondiente al proceso objeto de vigilancia.

Por otra parte el argumento expuesto por la funcionaria de que el expediente quedo inactivo en el aplicativo justicia XXI, como justificación de la mora que se configuró, no es admisible pues la juez es directora del proceso y del despacho, sobre ella recae la responsabilidad en cuanto a la conducción y dirección del mismo y, por lo tanto, le corresponde evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia, por tal razón debe ejercer un control permanente al trámite de éstos, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

Del mismo modo se reprocha la actividad de control de los procesos que lleva el secretario para organizar lo que se encuentra pendiente de ingresar a despacho, evidenciando en el presente caso incumplimiento de sus funciones debido a que en sus explicaciones manifiesta que por error involuntario amarro el proceso a otro sin que se le diera el impulso correspondiente al proceso en cuestión.

Para resolver es necesario remitirse al artículo 109 del CGP, el cual establece:

**"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes".

Por lo tanto, es responsabilidad del Secretario agregar los memoriales y comunicaciones al expediente e ingresar los procesos al despacho dentro de la oportunidad señalada en la ley y, al

efecto, le corresponde realizar el seguimiento a cada proceso, con el fin de evitar dilaciones injustificadas como la que en el presente caso se ha configurado.

En consecuencia, no resulta razonable el tiempo que transcurrió para ingresar el proceso a despacho y así darle el trámite correspondiente, siendo evidente el insuficiente control y supervisión del juez sobre las actividades de los empleados a su cargo, al punto que solo tuvo conocimiento del tema con el requerimiento de la presente vigilancia.

Como corolario, debe citarse la Sentencia T-1249 de 2004, mediante la cual, la Corte Constitucional precisó los vínculos que deben ser tenidos en cuenta “entre las categorías plazo razonable-dilación injustificada-mora judicial”, los cuales resume en los siguientes términos:

*“8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho”.*

Analizados los anteriores criterios en relación con el caso que nos ocupa, se puede concluir que:

- (i) La carga laboral de este despacho es equivalente a la que tienen otros despachos judiciales en el Distrito Judicial del Huila, pues la medida de descongestión que se implementó fue precisamente con el objetivo de nivelar las cargas entre los nueve Juzgados Administrativos.
- (ii) Incluso, puede observarse que este despacho es uno de los de menor rendimiento, en los últimos años, de manera que no se observa una carga de trabajo superior, que justifique la demora presentada.
- (iii) Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- (iv) El artículo 180 CPACA, señala el término que tiene un juez administrativo para convocar a audiencia inicial y el artículo 42, numerales 8 CGP, establece que es deber del juez dictar las providencias dentro de los términos legales.
- (v) Así mismo, el artículo 42, numerales 1º y 2 del CGP, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su

paralización, procurar la mayor economía procesal y hacer efectiva la igualdad de las partes.

- (vi) Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia<sup>4</sup>.

#### 9.4. Efectos de la decisión desfavorable de la vigilancia judicial administrativa

El artículo Décimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, señala que por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

Así mismo, el artículo Trece, ibídem, establece que en caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, se compulsará copia a la autoridad competente.

En el presente caso, los servidores judiciales vigilados no presentan explicaciones que permitan justificar la tardanza en el trámite del proceso objeto de la presente vigilancia, por tal razón este Consejo Seccional de la Judicatura se abstendrá de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora María Nancy Trujillo Avilés, debido a que no está vinculada en propiedad en cargo de carrera, es decir no es sujeto calificable, y, por lo tanto resultaría inoperante aplicar este mecanismo, y en su defecto ordenará compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que se adelante la investigación que corresponda, por considerar que la omisión puede ser constitutiva de falta disciplinaria.

En cuanto al doctor José Ramón García Parada, secretario del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, habrá de aplicarse el citado mecanismo, disponiéndose la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, por el período correspondiente al año 2019.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora María Nancy Trujillo Avilés, Juez Noveno Administrativo Oral de Neiva por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que se inicie la investigación que corresponda.

ARTÍCULO 3. APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor José Ramón García Parada, secretario del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1154 de 2004.

ARTICULO 4. ORDENAR la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2019, al doctor José Ramón García Parada, secretario del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Mario Alberto Villareal Sánchez, en su condición de solicitante y a la doctora María Nancy Trujillo Avilés, Juez Noveno Administrativo Oral de Neiva y José Ramón García Parada, secretario del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva como lo disponen los artículos 66 al 69 del C.P.A.C.A, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 76 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LYCT